



Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
FEDERAL 7

EXPTE. N° CAF 14.792/2006

**"VAZQUEZ SUSANA BEATRIZ Y OTROS c/ EN-M° DEFENSA-LEY
25053 s/PERSONAL MILITAR Y CIVIL DE LAS FFAA Y DE SEG"**

Buenos Aires, fecha de firma electrónica.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

I.- A fojas 585/587, el Estado Mayor General del Ejército opone la prescripción del derecho de las Dras. María Angélica BIANCHI y Ana María FERRANTE -letradas de la parte actora- y de la Sra. Flavia Vanesa IFRAN -perita contadora- de petitionar sus honorarios profesionales.

En sustancia, narra que el "14/2/2013" (*sic*) se aprobó una liquidación confeccionada por la actora en los términos dispuestos por la sentencia de Cámara. A la luz de ello, sostiene que resultaría de aplicación al caso el plazo bienal del artículo 4032 del Código Civil de la Nación y, consecuentemente, el derecho cuestionado de las profesionales antedichas habría fenecido en febrero del 2015.

Por otro lado, asevera que aun cuando se estime que resulten aplicables los plazos de prescripción contemplados en el Código Civil y Comercial de la Nación, el derecho de las profesionales, de igual modo, se encuentra alcanzado por el instituto en ciernes.

En ese andar, pormenoriza las constancias fácticas de la causa y, sobre dicha base, señala que la perita contadora solicitó la regulación de sus honorarios diez años después de la aprobación de la liquidación. A su vez, resalta que los estipendios de las letradas de la parte actora fueron regulados de oficio por este Juzgado.

Subsidiariamente, frente la eventualidad de que la prescripción opuesta no prospere en el caso de marras, apela la regulación de emolumentos dispuesta a fojas 584 por considerar elevadas las sumas allí arribadas.



En otro orden de cosas, articula la prescripción de intereses del capital, por cuanto considera que desde el "14/2/2013" (*sic*) -fecha en que se aprobó la liquidación calculada por la accionante- hasta el 04/03/21 -fecha en que su parte depositó los montos de condena pertinentes-, sucedió el plazo de dos años estipulado en el artículo 2562, inciso "c", del Código Civil y Comercial de la Nación -norma aplicable a su entender-.

Asimismo, postula que -conforme el artículo 2554 del cuerpo legal antedicho- la prescripción debe computarse desde que la prestación correspondiente se torna exigible. Habida cuenta de ello, alude que dicha oportunidad, en el caso concreto, se exterioriza a través del depósito del 04/03/21, pues en dicha oportunidad la actora tenía a su disposición las sumas correspondientes.

Bajo tales parámetros, solicita que se declaren prescriptos "los intereses que pudieron devengarse con posterioridad a los ya abonados".

II.- A fojas 588, se ordena el traslado de ley, el cual es replicado por las Dras. BIANCHI y FERRANTE a fojas 589/594.

Respecto a la prescripción de honorarios, relatan los hechos acontecidos en el *sub lite* y, seguidamente, alegan que resultaría aplicable al caso lo receptado en los artículos 2554, 2558 y 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación. De tal modo, propugnan que la parte demandada yerra al afirmar que resultaría aplicable el plazo de prescripción bienal dispuesto en el Código Civil de la Nación, pues ello -según su juicio- conculca los mandatos dispuestos en los artículos 7° y 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación.

En dicho marco, distinguen que, mediante decisorio del 28/06/18, se mandó a llevar adelante la ejecución de sentencia, difiriéndose allí la regulación de honorarios para el momento procesal oportuno. Sobre lo último, arguyen que debe interpretarse por "momento procesal oportuno" la providencia del 08/03/21, por la cual se trató un depósito bancario efectuado por la demandada.





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Bajo dicha premisa y habida cuenta de la fecha precisada, coligen que el plazo de prescripción quinquenal previsto en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación -aplicable al caso a su entender- no se encontraría cumplido a la fecha.

Sobre la prescripción de intereses, afirman que la sentencia del proceso constituiría un título ejecutorio en los términos del artículo 499 del código de rito, por consiguiente, cabría aplicar el plazo genérico de cinco años contemplado en el artículo 2560 del Código Civil y Comercial de la Nación.

Visto ello, explican que el "28-6-2018" (*sic*) se dictó la mentada sentencia ejecutiva, el "28-11-2018" (*sic*) se trabó embargo sobre las cuentas de la demandada y el "21 de marzo de 2021" (*sic*) el Estado Nacional depositó los montos adeudados. En tales condiciones, aducen que mal podría afirmarse que transcurrió el término de cinco años aplicable en la reuerta.

Por su parte, no obstante de haber sido debidamente notificada (v. cédula electrónica N° 23000069918194), la perita IFRAN guarda silencio.

III.- A fojas 595, se remiten los actuados al Sr. Fiscal Federal a fin de que se expida respecto de la controversia, quien contesta a fojas 596.

Al respecto, el Dr. Miguel Ángel GILLIGAN sostiene que la cuestión debatida resulta ajena al cometido que por ley se le impone al Ministerio Público Fiscal y, en consecuencia, entiende que no resulta pertinente dictaminar cuestión alguna.

IV.- Delimitado así el objeto que hace a la presente, corresponde invocar los principios y las reglas aplicables en la materia.

IV.1.- En primer término, cabe poner de resalto que la prescripción es una institución de orden público que responde a la necesidad social de no mantener pendientes las relaciones jurídicas



indefinidamente, poner fin a la indecisión de los derechos y consolidar las situaciones creadas por el transcurso del tiempo, disipando entonces las incertidumbres (conf. Highton, Elena I. y Arean, Beatriz A., "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación. Concordado con los códigos provinciales. Análisis doctrinal y jurisprudencial", Hammurabi, Buenos Aires, 2006 T° 6, pág. 603).

Como tal, es una excepción que se funda en el hecho de que quien entabla la acción o pretensión ha dejado durante un cierto tiempo de intentarla o de ejercer el derecho al cual ella se refiere (conf. Kielmanovich, Jorge, "Código Procesal Civil y Comercial de la Nación: comentado y anotado", Abeledo Perrot, 2015, T° II, pág. 958).

A su vez, la prescripción requiere, por lo tanto, la concurrencia de dos elementos: a) la inacción del titular y b) el transcurso del tiempo (conf. Borda, Guillermo, "Tratado de Derecho Civil - Obligaciones", La Ley, T° II, pág. 8; y Sala II, *in re*: "Tome Huerta, Clarisa María c/ M° Justicia y DDHH s/Indemnizaciones - Ley 24043 – Art. 3", del 19/10/21).

IV.2.- Sentado ello, es dable recordar que el artículo 3947 del Código Civil de la Nación trataba que "[l]os derechos reales y personales se adquieren y se pierden por la prescripción. La prescripción es un medio de adquirir un derecho, o de liberarse de una obligación por el transcurso del tiempo". Dicho cuerpo legal establecía, a su vez y en lo que aquí importa, que "[t]oda acción personal por deuda exigible se prescribe por diez años, salvo disposición especial" (art. 4023).

Por otra parte, desde su entrada en vigencia el Código Civil y Comercial de la Nación dispuso, en su artículo 2537, que "[l]os plazos de prescripción en curso al momento de entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. Sin embargo, si por esa ley se requiere mayor tiempo que el que fijan las nuevas, quedan cumplidos una vez que transcurra el tiempo designado por las nuevas leyes, contado desde el día de su vigencia, excepto que el plazo fijado por la ley antigua finalice antes que el nuevo plazo contado a partir de la vigencia de la nueva ley, en cuyo caso se mantiene el de la ley anterior".





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

V.- Así las cosas, corresponde analizar si el instituto de la prescripción ha operado en el *sub judice*.

V.1.- Preliminarmente, es dable aclarar que el artículo 2537 del Código Civil y Comercial de la Nación establece que los plazos de prescripción en curso al momento de la entrada en vigencia de una nueva ley se rigen por la ley anterior. En función de ello, el caso bajo examen debe analizarse a la luz del Código Civil de la Nación (conf. Sala III, *in re*: "Burgwardt y Cia SA c/ EN-DNV (Exptes 6109I-96 Y 8381-I-96) s/ Contrato Obra Publica", del 28/02/23) .

En ese andar, cabe poner en relieve que la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en materia de prescripción de honorarios, dispone que debe distinguirse entre el derecho a cobrarlos cuando ya han sido regulados, y el derecho a que se regulen, dado que mientras en el primer supuesto se aplica la prescripción decenal, en el segundo rige la bienal (Fallos: 319:2648; 322:2923).

V.2.- Ceñido ello, cabe adelantar que, sin perjuicio del análisis que podrían merecer las actuaciones computables a los efectos de analizar la procedencia del planteo entablado por el Estado Nacional, lo cierto es que dicho reparo resulta inatendible en el actual estadio del proceso y, por tal motivo, no tendrá favorable acogimiento.

En efecto, repárese que, en primer término, la parte demandada consintió el llamado de autos a regular dispuesto a fojas 583, siendo dicha ocasión la oportunidad procesal pertinente para articular el instituto debatido.

En segundo término, vale recordar que el Estado Mayor General del Ejército opuso la prescripción "del derecho a reclamar honorarios tanto de la perito contadora, como de las letradas de la parte actora" (v. fs. 585/587). Sobre ello, no debe soslayarse que, al momento en que fue interpuesta la prescripción, este Juzgado había regulado los estipendios correspondientes y -consecuentemente- tratado el "derecho a reclamar" postulado por la accionada en su planteo.

Así pues, se percibe que el remedio intentado por la parte demandada pretende que se trate, por vía elíptica, cuestiones que



-a todo evento- debieron zanjarse en la regulación dispuesta a fojas 584, hecho por el cual este Juzgado ya ha perdido jurisdicción para introducir en debate los argumentos sostenidos por la incidentista.

V.3.- A mayor abundamiento, nótese que, de todos modos, desde el 14/08/23 -fecha en que se regularon los emolumentos profesionales de las letradas de la parte actora y de la perita contadora- hasta el 22/08/23 -fecha en que la demandada acusó la prescripción en ciernes- no transcurrió el término de diez años previsto en el artículo 4023 del Código Civil de la Nación.

Finalmente, es menester añadir que, según doctrina arraigada del Máximo Tribunal, el instituto de la prescripción merece ser interpretado restrictivamente en cuanto tiende a la pérdida de las acciones, y por ello, ante la duda, debe estarse por la subsistencia de los derechos involucrados (CSJN, Fallos: 308:1339 y sus citas; 312: 2352; 318:879; 323:192; 326:742, entre muchos otros), precepto que robustece la solución propuesta.

V.4.- En tales condiciones, corresponde desestimar el planteo de prescripción impetrado por el Estado Nacional.

VI.- Resuelto lo anterior, cuadra brindar tratamiento a la prescripción de los intereses del capital opuesta por la demandada.

VI.1.- Así, a la luz de los principios oportunamente precisados respecto del precepto debatido, conviene recordar que la ejecución de la sentencia -extremo bajo el cual se encuentra encuadrada la cuestión a resolver- constituye en sí misma una acción (*actio iudicati*) regida por las reglas propias y cuya actividad está orientada y determinada precisamente a la concreción del mandato contenido en el fallo cuyo cumplimiento se persigue (conf. Sala II, *in re*: "BCRA c/ Finkelberg, Roberto David s /proceso de ejecución" del 28/04/11 y Sala IV, *in rebus*: "BCRA-RESOL 270/07 y 90/09 (SUM FIN 724- EXPTE 101466/90) c/ Zunini, José Eduardo s/proceso de ejecución", del 15/03 /22; y "AFIP-DGI c/Fundación por la Paz y la Amistad de los Pueblos s /ejecución fiscal AFIP", del 13/03/12).





Poder Judicial de la Nación

JUZGADO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO FEDERAL 7

Bajo tal premisa, cabe indicar que tanto la sentencia de segunda instancia dictada en autos, como la aprobación de la liquidación oportunamente practicada, resulta anteriores a la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (v. fs. 460/461 del 07/02/12 y fs. 485 del 05/11/12 respectivamente, del expte. en soporte papel), circunstancia por la cual resulta aplicable el Código Civil de la Nación y, puntualmente en la controversia, el plazo genérico de diez años receptado en el artículo 4023 de dicho plexo normativo (conf. Cám. Nac. de Apel. en lo Comercial, Sala C, *in re*: “Banco del Buen Ayre SA c/ De Barruel Saint Pons José María y otro s/ ejecutivo”, del 09/12/14; Sala A, *in re*: “RG Fiduciaria SA c/ Sanchez Valdez Gustavo Marcelo s/ ejecutivo”, del 17/06/14; y Sala E, *in re*: “Banco de Servicios y Transacciones SA. c/ Frati Oscar Aldo y otros s/ejecutivo”, del 28/05/14).

VI.2.- Sentado lo anterior, se verifica que desde el 05/11/12 -fecha en que se aprobó la liquidación de autos- (v. fs. 485 del expte. en soporte papel) hasta el 04/03/21 -fecha en que la demandada depositó los montos adeudados- (v. fs. 571/576), como así también desde la fecha de la actuación que antecede, hasta el 22/08/23 -fecha en que el Estado Nacional acusó la prescripción en pugna-, no transcurrió el plazo de diez años dispuesto en el artículo 4023 del Código Civil y Comercial de la Nación.

VI.3.- En razón de los lineamientos que preceden, corresponde rechazar la prescripción de los intereses del capital cursada por el Estado Mayor General del Ejército.

VII.- Habida cuenta del modo en que se decide y el recurso de apelación deducido subsidiariamente por el Estado Mayor General del Ejército contra la regulación de honorarios de fojas 584, concédase el mismo en los términos del artículo 244 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación, debiendo elevarse los autos al Superior oportunamente y en la forma de estilo.



VIII.- Finalmente, en punto a las costas, se estima pertinente que sean soportadas por la demandada, habida cuenta de su carácter perdidoso y el principio objetivo de la derrota contemplado en el ordenamiento procesal (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Por todo lo expuesto, **SE RESUELVE:** **1)** Rechazar los planteos de prescripción de honorarios y prescripción de intereses del capital esgrimidos por el Estado Mayor General del Ejército; **2)** Conceder el recurso de apleación interpuesto por la demandada, de conformidad con lo precisado en el considerando VII; e **3)** Imponer las costas a la incidentista, en virtud del principio general de la derrota (conf. arts. 68 y 69 del CPCCN).

Regístrese y notifíquese -a las partes y al Ministerio Público Fiscal-.

Walter LARA CORREA

Juez Federal (PRS)

